



EXPEDIENTE: 225-12-2020-DEN

RESOLUCION N° 337-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 08:15 horas del 27 de junio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra la **CLÍNICA MARCIAL FALLAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS**.

RESULTANDO:

- 1- Que mediante escrito presentado en fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el señor **[NOMBRE 1]**, se presentó formal denuncia contra la **CLÍNICA MARCIAL FALLAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS**, cuya pretensión es *“Solicito se haga una investigación tal como corresponde y se sancione como falta gravísima (sic) pues esta evidencia fue usada en mi contra si yo saberlo dudando de la originalidad de los documentos y dictámenes (sic) emitidos como comprobantes Por (sic) la Caja Costarricense del Seguro Social”* (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).
- 2- Que, de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley 8968, mediante resolución N° **008-2021**, de las 10:30 horas del 07 de enero de 2021, se previno al denunciante señalar una dirección física exacta para notificar a cada uno de los denunciados, a fin de poder realizar la notificación de la resolución de admisibilidad y traslado de cargos en el momento procesal oportuno. Dicha resolución se le notificó al accionante en fecha 14 de enero de 2021. (Visible a folios 11 y 12 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 14 de enero de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presenta un documento con el que cumple lo prevenido mediante resolución N°**008-2021** supra indicada. (Visible a folio 13 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°**074-2021** de las 09:00 horas del 09 de marzo de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada a la Comisión en fecha 27 de abril de 2021 y a la Clínica en fecha 18 de mayo de 2021. (Visible a folios 14, 16 y 17 del Expediente Administrativo).
- 5- Que, mediante documento remitido a esta Agencia, en fecha 30 de abril de 2021, el señor **[NOMBRE 2]** en su condición de Apoderado General Judicial de la CNE contesta el traslado de cargos, cumpliendo así den tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**074-2021** supra indicada. (Visible a folios 18 al 20 del Expediente Administrativo).
- 6- Que, mediante documento remitido a esta Agencia, en fecha 20 de mayo de 2021, la señora **[NOMBRE 3]** en su condición de Directora Médica a.i. del C.A.I.S Dr. Marcial Fallas Díaz contesta el traslado de cargos, cumpliendo así den tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**074-2021** supra indicada. (Visible a folios 21 al 30 del Expediente Administrativo).
- 7- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.



CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el señor [NOMBRE 1], se presentó formal denuncia contra la **CLÍNICA MARCIAL FALLAS (en adelante la Clínica)** y la **COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS (en adelante la CNE)**, cuya pretensión es *“Solicito se haga una investigación tal como corresponde y se sancione como falta gravísima (sic) pues esta evidencia fue usada en mi contra si yo saberlo dudando de la originalidad de los documentos y dictámenes (sic) emitidos como comprobantes Por (sic) la Caja Costarricense del Seguro Social”* (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).
- 2- Que el señor [NOMBRE 1] es funcionario de la CNE. (Visible a folio 19 del Expediente Administrativo).
- 3- Que se realizó una certificación de citas otorgadas durante el año 2017 al señor [NOMBRE 1] por parte de la Clínica y se remito a la CNE a solicitud de la misma. (Visible a folios 04 al 07 del Expediente Administrativo).
- 4- Que la CNE no ha tenido acceso a datos personales sensibles del señor [NOMBRE 1] que consten dentro de las bases de datos de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS). (Visible a folio 19 vuelto del Expediente Administrativo).
- 5- Que la Clínica no ha proporcionado a la CNE, datos sensibles del señor [NOMBRE 1]. (Visible a Folio 22 del Expediente Administrativo).
- 6- Que el departamento de Registros Médicos de la Clínica no tiene acceso a datos sensibles del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 30 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:

- 1- Que alguno de los denunciados haya tenido acceso a datos sensibles más allá que el histórico de citas médicas del señor [NOMBRE 1].
- 2- Que la CNE haya tenido acceso a diagnósticos del señor [NOMBRE 1].

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor [NOMBRE 1] en su escrito que, la CNE sin su autorización solicitó datos de su archivo personal de la Clínica, obteniendo copias de sus diagnósticos y otra información sin su consentimiento, expone que entregaba oficiosamente comprobantes de asistencia cada vez que debía justificar ausencias y tardías, por lo que solicita se aplique una sanción.

La CNE por su parte señala que es falso lo señalado por el denunciante, ya que nunca ha tenido acceso a datos sensibles o datos personales de acceso restringido del denunciante. Señala que, en su oportunidad, si solicitó a la Clínica que le brindara una confirmación de que los comprobantes de asistencia a citas médicas presentados por el señor [NOMBRE 1] a la CNE, fueran realmente emitidos por el centro médico, ya que los mismos en apariencia presentaban alteraciones, razón



por la cual la CNE en su potestad de patrono tiene el deber de corroborar si la información presentada es veraz, con la intención de darle veracidad a los comprobantes de asistencia aportados por el denunciante en razón de ser aportados como prueba dentro de un procedimiento administrativo que la comisión ha incoado en contra de este funcionario. Manifiesta que como lo ha indicado el señor [NOMBRE 1], la CNE ya contaba con esa información, y que en ningún momento solicitó información adicional a la contenida en el expediente del funcionario, por lo que considera que es de aplicación la excepción contenida en el inciso 1.c del artículo 9 de la Ley No.8968, por lo que de conformidad con lo indicado considera que ni la CNE ni sus funcionarios han violentado la privacidad del denunciante.

Por otro lado, indica la Clínica en su informe que no es cierto que haya invadido la privacidad del señor [NOMBRE 1] en relación con proporcionar información sobre citas al patrono del denunciante, ya que ha cumplido con el deber de proporcionar al patrón de cualquier empleado la información necesaria para justificar las ausencias al lugar de trabajo. Manifiesta que rechaza que la información enviada al patrono del denunciante, sea la CNE, sean datos sensibles ya que no contienen información referente a patologías clínicas que tenga el señor [NOMBRE 1], por el contrario de la prueba se desprende que es una copia de un histórico de citas donde se indica que estuvo presente o ausente, dato relevante para justificar las ausencias que haya tenido en su lugar de trabajo, lo que no va en perjuicio de la confidencialidad de los datos clínicos del usuario. Indica que rechaza, además, lo consignado en el traslado de cargos en donde se ha consignado que la Clínica ha empleado datos personales del denunciante sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, ya que a su parecer nos encontramos dentro de las excepciones al consentimiento informado, en razón de que anteriormente el denunciante por un acto propio y con su anuencia entregó a su patrón los documentos probatorios para justificar su tardía o ausencia al trabajo. Declara que, al igual que lo ha hecho la CNE, lo realizado por la clínica se encuentra justificado dentro de la excepción contenida en el inciso 1.c del artículo 9 de la Ley No.8968, además de indicar que el suministro del histórico de citas al patrono del señor [NOMBRE 1] fue producto de una solicitud realizada por la CNE como patrono del denunciante, en donde la Comisión requería comprobar la veracidad de lo aportado por el empleado. Finalmente, la Clínica desea hacer ver a esta Agencia lo indicado por el señor [NOMBRE 4] jefe de Registros Médicos de la Clínica, quien ha sido el departamento encargado de realizar el histórico de citas: *“El personal de Registros Médicos, no tiene acceso a los diagnósticos de los pacientes ni a los tratamientos que el médico le haya brindado durante su atención en la cita asignada, ya que el acceso permitido (sic) a nivel nacional es solo sobre el Sistema de Información de Agendas y Citas, (SIAC), (...)”*. Por todo lo anteriormente expuesto, solicita se declare sin lugar el presente procedimiento.

En primera instancia es importante aclarar la definición de datos personales sensibles, definición contenida en el artículo 3 inciso e) de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el cual indica: **“ARTÍCULO 3.- Definiciones:** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...) e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, ***información biomédica*** o genética, vida y orientación sexual, entre otros.” (Resaltado no es del original). De la prueba aportada por el señor [NOMBRE 1], no se desprende que se haya transmitido algún tipo de dato personal sensible donde conste información biomédica, sea esta diagnósticos, medicamentos,



padecimientos o temas tratados en las consultas médicas, sino que es evidente que la información que solicitó la CNE a la Clínica se refiere a asistencias a citas del señor [NOMBRE 1] en la Clínica Marcial Fallas en el año 2017, por lo tanto, de la prueba aportada no se puede tener por cierto que se han vulnerado datos personales sensibles del denunciante, esto en razón de que en el mencionado documento únicamente se indica la fecha de la cita, el nombre del médico, si el paciente se presentó o no a la cita, el consultorio y la especialidad médica visitada, por lo que la mencionada información no puede tomarse como datos personales sensibles.

Señala el Reglamento del Seguro de Salud de la CCSS mediante el artículo 66: *“Artículo 66°. De las obligaciones de los patronos. Son obligaciones de los patronos: (...) c. Otorgar permiso a sus trabajadores, para que puedan recibir las prestaciones a que se refiere este reglamento.”*. Este permiso se otorga en razón del derecho a la salud que posee toda persona, sin embargo, este permiso no significa que no se deba demostrar que se ha acudido al centro médico de la CCSS, lo cual se debe demostrar por medio de un comprobante médico el cual justifica la ausencia o llegada tardía al centro de trabajo.

Se debe indicar que, la CNE como patrono del señor [NOMBRE 1] se encuentra facultada para solicitar la información sobre asistencias a la Clínica con el fin de corroborar si los comprobantes de asistencia a citas médicas presentados por el denunciante son veraces, esto en razón de la relación laboral que existe entre ambas partes, y aún con más razón si el patrono tiene dudas sobre la autenticidad de dichos comprobantes, por lo que el actuar de la Clínica al informar lo solicitado tampoco vulnera algún dato sensible del denunciante, además tomando en cuenta que los comprobantes de asistencia a citas médicas ya habían sido presentados por el denunciante ante la CNE.

Además, en este caso en particular no es necesario que los denunciados cuenten con el consentimiento informado del señor [NOMBRE 1], ya que el histórico de citas o los comprobantes de asistencia al centro médico se requerían para fundamentar una gestión de despido que tramita la CNE en contra del señor [NOMBRE 1] por las constantes ausencias que posee el mismo en su centro de trabajo, las cuales ha justificado mediante comprobantes de asistencia que presuntamente le ha facilitado el centro médico, los cuales entrego de oficio a su patrono, más sin embargo los mismos presentan alteraciones, razón por la cual la CNE duda de su autenticidad y en una búsqueda de la verdad real de los hechos ha solicitado directamente a la Clínica este historico, por lo que existe una disposición legal que habilita esta solicitud, lo que calza dentro de la excepción contemplada en el inciso c) del artículo 5.2 de la Ley No. 8968 que indica: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: (...) c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. (...)”**

Por otra parte, ha de indicarse que el denunciante no presenta prueba alguna para demostrar que los denunciados han realizado un tratamiento ilegítimo de datos personales que se puedan considerar sensibles, el reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley



General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”.** Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”.** (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma irrefutable, que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado.

Así las cosas, no se logra desprender de los autos que los denunciados hayan vulnerado el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”.**

En vista de que el informe que ha sido rendido por ambos denunciados tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de**



los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Por lo que debe esta Agencia tener como hechos probados que el señor [NOMBRE 1] es funcionario de la CNE, que se realizó una certificación de citas otorgadas durante el año 2017 al señor [NOMBRE 1] por parte de la Clínica y se remito a la CNE a solicitud de la misma, que la CNE no ha tenido acceso a datos personales sensibles del señor [NOMBRE 1] que consten dentro de las bases de datos de la CCSS, que la Clínica no ha proporcionado a la CNE, datos sensibles del señor [NOMBRE 1] y el departamento de Registros Médicos de la Clínica no tiene acceso a datos sensibles del señor [NOMBRE 1].

Así las cosas, siendo que no se demuestra que los denunciados han realizado un tratamiento ilegítimo de los datos personales del señor [NOMBRE 1], es que se declara sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos.

POR TANTO
LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES
RESUELVE

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra la **CLÍNICA MARCIAL FALLAS y la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS**.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**.

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Elaborada por: Licda. Alejandra López Mora

Revisada por: Licda. Karla Quesada Rodríguez